



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00114-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Elías Rodríguez Arias
Asunto: Admite Apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por conducto de apoderado judicial¹ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 56 y 57 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2023, documento No. 55 -56 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 53 – Expediente digital Samai

³ Documento No. 54 – Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00114-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Elías Rodríguez Arias

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-027-2018-00161-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maria Emma Clara Cediél de Gualteros
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E¹ (SISSCOR-ESE) actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 18 de julio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se hace necesario que la secretaría de la sección segunda –área de reparto, realice las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como apellidos de la demandante “Deciel de Gualtreros”, cuando debe ser Cediél de Gualteros.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso interpuesto el 28 de julio de 2023, documento No. 53 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 51 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la subsección ofíciase a la secretaría de la sección segunda – área de reparto-, para que realice las gestiones pertinentes para corregir el acta de reparto de segunda instancia, y los registros del sistema judicial Samai, por cuanto se registró como apellidos de la demandante “Deciel de Gualtreros”, cuando debe ser Cediel de Gualteros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00280-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Landinez Jiménez
Demandadas: Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite recursos de apelación

La Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) y la señora Nelly Landinez Jiménez actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 64 y 65 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 53 del expediente digital Samai el poder conferido al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué, y portador de la T.P. 223.931 del C.S.J.⁴, para representar los intereses de la SDIS, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué, y portador de la T.P.

¹ Recursos radicados el 28 y 29 de agosto de 2023, Samai - Documentos Nros. 64 y 65.

² Samai - Documento No. 62.

³ El 22 de agosto de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2. ° del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 63.

⁴ Poder especial -Documento No. 53.

223.931 del C.S.J.⁵, para representar los intereses de la SDIS conforme al poder general visible en el documento No. 53 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

⁵ Poder especial -Documento No. 53.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00257-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Eugenia Moreno Moreno
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Clara Eugenia Moreno Moreno¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 20 de junio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 82 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 28 de junio de 2023, documento No. 81 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 79 – Expediente digital Samai.

³ Según consta en la página de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00257-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Eugenia Moreno Moreno
Demandadas: N -MEN -FNPSM -SDE
Vinculada: Fiduprevisora

2

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00421-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arístides Oyola Morales
Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 49 y 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 21 de junio de 2023, Samai - Documento Nro. 50.

² Samai - Documento No. 49.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-053-2020-00297-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeimy Angélica Moreno Parra
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹ (SISSS-ESE) y la señora Jeimy Angélica Moreno Parra² actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 30 de agosto de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en el documento No. 1 - archivos 85 y 87 de la carpeta Zip - expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2023, documento No. 1, archivo 84 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2023, documento No. 1, archivo 86 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 1, archivo 77 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 1, archivos 78-83 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00184-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nathalie Paola Pérez Bernal
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Estarse a lo resuelto

Revisado el expediente para desatar el recurso de apelación presentado contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por medio del cual el juzgado de instancia negó el decreto y la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, se advierte que a través de la sentencia emitida por la sala de decisión el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², se resolvió confirmar la decisión de negar el decreto de las siguientes pruebas documentales:

“1. Oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

2. Además se solicita que se oficie a la entidad, con el fin de que allegue:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual del demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme

¹ Samai Doc. Nro. 18

² Expediente No. 11001-33-42-050-2022-00184-02

sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicita se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

Para tal efecto, la sala de decisión en dicha providencia señaló lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se trata de debatir si la entidad demandada consignó o no antes del 15 de febrero de 2021 las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Nathalie Paola Pérez Bernal, pues de ser así, la prueba solicitada por la parte actora sería necesaria, sin embargo, si lo que busca la demandante con la solicitud probatoria es demostrar que la entidad estaba en la obligación de consignar las cesantías a una cuenta individual de la actora antes del 15 de febrero de 2021, tal circunstancia indudablemente hace impertinente la prueba solicitada, al no recaer sobre la materia de discusión, esto es, sobre el objeto de la litis.

Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión del juez de instancia al negar el decreto de este medio de prueba y, en esa medida, se confirmará la decisión recurrida”.

Seguidamente, en el numeral ordinal primero de la parte resolutive de la citada sentencia, se decidió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con los considerandos de la presente decisión”.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto ya se emitió pronunciamiento en torno al recurso de apelación elevado en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial del

³ Documento No. 30 fl. 15.

trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el juzgado de instancia negó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, se dispondrá estarse a lo resuelto en la sentencia emitida y aprobada por la sala de decisión, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia proferida subsección el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente No. 11001-33-42-050-2022-00184-01 al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-047-2021-00199-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Vargas Rua
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Asunto: Admite Apelación

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, por conducto de apoderado judicial¹ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 30 de junio de 2023, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai

³ Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00199-01

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jaime Vargas Rua

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01113-00 (Expediente físico)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Inés González viuda de Góngora
Demandadas: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Termina proceso por pago

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la apoderada judicial de la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM¹, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La sala de decisión a través de sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)², dispuso seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

“**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución de la señora Rosa Inés González viuda de Góngora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho millones ciento setenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 56 centavos (\$468.176.364,56), por los siguientes conceptos:

i) Ciento cuarenta y siete millones noventa y cuatro mil trescientos cuarenta pesos con 43 centavos moneda legal (\$147.094.340,43), por concepto de retroactivo pensional.

ii) Ciento veintiún millones ciento setenta y siete mil novecientos treinta y un pesos con 08 centavos moneda legal (\$121.177.931,08), por concepto de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

iii) Ciento treinta y seis millones trescientos treinta y siete mil ciento dos pesos con 37 centavos moneda legal (\$136.337.102,37), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.

1 Fls. 286-294.

2 Fls. 248-262.

iv) Sesenta y tres millones quinientos sesenta y seis mil novecientos noventa pesos con 67 centavos moneda legal (\$63.566.990,67), por concepto de intereses de mora causados sobre las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia.

vi) En lo sucesivo, el FNPSM deberá pagar la mesada pensional de la señora Rosa Inés González viuda de Góngora en los términos del acápite 9.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$2.123.800,01”.

2.2 La anterior decisión no fue controvertida.

2.3 Mediante proveído de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³ se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección por la suma de \$500.000.

2.4 El 16 de diciembre de 2022 la N-MEN-FNPSM presentó la solicitud de terminación del proceso por pago⁴.

2.5 A la anterior solicitud la entidad ejecutada adjuntó el comprobante de nómina No. 201906300104438, en el cual se observa que se realizó el cálculo del total a pagar por concepto de indexación, intereses, mesadas atrasadas y mesadas adicionales por valor de quinientos cincuenta y tres millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$553.670.365); el certificado de extracto de pagos en el cual evidencia el pago de seiscientos veinte millones seiscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos (\$620.673.541), por concepto de lo ordenado en el comprobante de nómina No. 201906300104438, y de las mesadas que se causaron hasta el 30 de noviembre de 2022, y la hoja de revisión en la cual se indicó que se pagaron las costas del proceso aprobadas por medio de auto de 22 de septiembre de 2021⁵, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

2.6 Mediante providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶ se señaló que la accionada estableció las cantidades y conceptos que se debían pagar, pero no se anexó documento alguno que demostrara la fecha exacta en la que la ejecutante cobró los dineros dispuestos para el pago, por lo que el despacho ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la entidad ejecutada, y la requirió para que señalara la fecha en la cual se realizó el pago y la suma total recibida, anexando los documentos pertinentes que demostraran las fechas de cobro si se encontraban en su poder; requerimiento que fue reiterado por la secretaría de la subsección el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁷.

2.7 Atendiendo el anterior requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante allegó un memorial el 21 de julio de 2023⁸, con el que aportó copia de la Resolución No. 441 de 26 de abril de 2019, por medio de la cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca le

3 Fls. 278-279.

4 Fls. 286-294.

5 Fls. 278-279.

6 Fl. 296.

7 Fls. 304-305.

8 Fls. 306-312.

reconoció a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Antonio Góngora Lombana, en calidad de cónyuge supérstite, así como la indexación e intereses moratorios, ordenando como pago en favor de la ejecutante la suma de quinientos setenta y cuatro millones seiscientos un mil seiscientos setenta y seis pesos (\$574.601.676), suma que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Valor neto diferencias mesadas atrasadas	\$330.310.355
Indexación	\$77.535.309
Intereses moratorios	\$166.756.012
Valor Total	\$574.601.676

En dicha resolución se precisó que del valor a pagar por diferencias de mesadas (\$330.310.355) se descontarían los aportes de la Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%), según el caso.

De igual manera, la ejecutante aportó el cheque de gerencia, el comprobante de cheque y la certificación de pago emitidos por el banco BBVA del 26 de junio de 2019⁹, registrando como cliente que efectúa el pago a Fiduciaria La Previsora, por valor de \$553.670.367, suma a la que la entidad bancaria le descontó \$23.230 por concepto de comisión.

En vista de lo anterior, es procedente resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, tal como lo establecen los artículos 35 y 461 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a la sala unitaria establecer si: ¿la obligación de cumplimiento de la sentencia, título base de ejecución, que pretende la señora Rosa Inés González viuda de Góngora a cargo de la N-MEN-FNPSM, se encuentra extinta por pago total, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la entidad ejecutada

Sostiene que, en cumplimiento de la Resolución No. 441 del 26 de abril de 2019 incluyó en nómina del mes de junio de 2019 a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del docente José Antonio Góngora Lombana, y le realizó el pago de \$553.670.365. Así mismo, el 15 de diciembre de 2022 aprobó el pago de la liquidación de costas por valor de \$500.000.

3.3.2 Tesis de la sala unitaria

⁹ Fl. 309-310.

La sala unitaria considera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Obra en el plenario, las siguientes pruebas aportadas por las partes:

DOCUMENTALES	FOLIOS
1-. Resolución No. 441 de 26 de abril de 2019, por medio de la cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca le reconoció a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Antonio Góngora Lombana, en calidad de cónyuge superstite, así como la indexación e intereses moratorios, ordenando como pago en favor de la ejecutante la suma de quinientos setenta y cuatro millones seiscientos un mil seiscientos setenta y seis pesos (\$574.601.676).	306-312
2-. Comprobante de nómina No. 201906300104438, en el cual se observa que se realizó el cálculo del total a pagar por concepto de indexación por intereses, mesadas atrasadas, mesadas adicionales por valor de quinientos cincuenta y tres millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$553.670.365).	291
3-. Certificado de extracto de pagos del cual se evidencia el pago de seiscientos veinte millones seiscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos (\$620.673.541), por concepto de lo ordenado en el comprobante de nómina No. 201906300104438, y las mesadas que se causaron hasta el 30 de noviembre de 2022.	292-293
4-. Hoja de revisión en la cual se indicó que se pagaron las costas del proceso por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).	294
5-. Cheque de gerencia, comprobante de cheque y certificación de pago emitidos por el banco BBVA del 26 de junio de 2019, por valor de \$553.670.367, suma a la que la entidad bancaria le descontó \$23.230 por concepto de comisión.	309-310

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la solicitud realizada por la parte ejecutada y las pruebas aportadas al plenario, se debe estudiar lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, atendiendo la regulación dispuesta por la Ley 1564 de 2012, norma que tiene plena vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo ordenado en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., respecto del cumplimiento de las obligaciones, dispone lo siguiente:

“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizada la norma anterior, se reitera que a través de la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de de cuatrocientos sesenta y ocho millones ciento setenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$468.176.364,56) moneda legal, por concepto de retroactivo pensional, mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo e intereses moratorios, así mismo, condenó en costas a la accionada por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). Decisión que se encuentra en firme, al no haber sido objeto de recursos.

Posteriormente, la secretaría de la subsección procedió a realizar la liquidación de costas, la que fue aprobada con providencia de data veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la suma total de quinientos mil pesos (\$500.000), en favor de la parte ejecutante y a cargo de la N-MEN-FNPSM.

En atención al recuento realizado y lo previsto en la norma transcrita, se tiene que quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago es la entidad ejecutada teniendo en cuenta que: **i)** emitió la Resolución No. 441 de 26 de abril de 2019, por medio de la cual la Secretaria de Educación de Cundinamarca le reconoció a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Antonio Góngora Lombana, en calidad de cónyuge supérstite, así como la indexación e intereses moratorios, ordenando como pago en favor de la ejecutante la suma de quinientos setenta y cuatro millones seiscientos un mil seiscientos setenta y seis pesos (\$574.601.676); **ii)** el comprobante de nómina No. 201906300104438, en el cual se observa que con los descuentos de ley la suma total a pagar era de quinientos cincuenta y tres millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$553.670.365); y **iii)** la hoja de revisión en la cual indicó que se pagaron las costas del proceso por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

De tal solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante y se le requirió para que señalara la fecha en la cual se le realizó el pago y la suma total recibida, anexando los documentos pertinentes que demostraran las fechas de cobro si se encontraban en su poder. Al respecto, el apoderado de la señora González viuda de Góngora, aportó copia de la Resolución No. 441 de 26 de abril de 2019, el cheque de gerencia, el comprobante de cheque y la certificación de pago emitidos por el banco BBVA el 26 de junio de 2019¹¹, en los cuales se registró como cliente que efectúa el pago a Fiduciaria La Previsora, por valor de \$553.670.367, suma a la que la entidad bancaria le descontó \$23.230 por concepto de comisión, según los siguientes comprobantes:

COMPROBANTE DEL CHEQUE No. 0053658	
TUNJA AVENIDA NORTE 0349	
CIUDAD: TUNJA	FECHA: 2019-06-26
ORIGEN DE: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.L. *****	
NOMBRE RAZON SOCIAL: ROSA INES GONZALEZ DE GONZALEZ IDENTIFICACION: 000000023267941 CEDULA DE CIUDADANIA	
POR CONCEPTO DE: CHEQUE DE GERENCIA 000053658	
VALOR NETO PAGADO: *****\$553,670,367.00*	
VALOR NETO: *****\$553,642,723.00*	
COMISION *****\$23,230.00*	
SOLICITANTE O CLIENTE: ROSA INES GONZALEZ DE GONZALEZ *****	
IDENTIFICACION: 000000023267941 CEDULA DE CIUDADANIA	

10 Fls. 248-262.
11 Fl. 309-310.

BBVA Creando Oportunidades

HORA : 10:36:22
OFICINA : 0349
USUARIO : C340717

PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 26/06/2019
TRANS. : CA32
TERMINAL: VB48

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO GONZALEZ DE GONGORA
TOTAL A PAGAR \$553,670,367.00

IDENTIFICACION CC -23267941 -0
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL SWIFT 0021
VALOR \$553,670,367.00

CLIENTE 00009201
FIDUCIARIA LA PREVIS
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

SRV PAGOS EF

CONCEPTOS

20190620
PAGO NOMINA DL
AP221.00010019

OBSERVACION 1

01 0008726
02
03
04 GL221 13 2224 0000010076

OBSERVACION 2

0008726
0008726
0008726
0008726

Rosa Inés González

- BANCO -

OPUSCULOS 26/06/2019 F.2100041

En cuanto al pago de las costas, se tiene que la parte actora guardó silencio, sin embargo, lo cierto es que la N-MEN-FNPSM pagó una suma superior a la ordenada en la sentencia de 16 de julio de 2021 (\$468.176.364,56), por lo que la suma de \$553.670.367 incluso cubriría el valor de \$500.000 ordenado por concepto de costas.

Por otra parte, del extracto de pagos aportado por la entidad ejecutada se verificó que continuó pagando a la ejecutante las mesadas que se causaron con posterioridad, documental que además no fue controvertida por la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación en favor de la señora Rosa Inés González viuda de Góngora, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por esta sala de decisión, y del auto proferido por la sala unitaria que aprobó las costas procesales en favor de la parte ejecutante de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es del caso aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la N-MEN-FNPSM.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en la norma antes precipitada, se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, y posteriormente el archivo del proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por la señora Rosa Inés González viuda de Góngora en contra de la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes remitiéndose el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º Ley 2213 de 2022.

TERCERO. -En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25269-33-40-002-2019-00135-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aracely Berrío Castellanos
Demandadas:	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y el recurso de apelación fue interpuesto por la entidad demandada el siete (7) de diciembre de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, a la vez que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso radicado el 7 de diciembre de 2022, Samai - Documento Nro. 28.

² Samai - Documento No. 26.

³ El 28 de noviembre de 2022, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 27.

⁴ Documento No. 31- Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 33- Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

Radicación: 25269-33-40-002-2019-00135-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aracely Berrío Castellanos
Demandadas: N -MEN-FNPSM

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-026-2019-00209-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexi Zuleta González
Demandadas:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 3 de agosto de 2023, Samai - Documento Nro. 34.

² Samai - Documento No. 32.

³ El 17 de julio de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 33.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00166-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Ángel Chavarro Londoño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la abogada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (SISSSOC-ESE), se observa que no aportó el mensaje de datos por el cual se le confirió dicho poder.

Para el efecto, se hace necesario recordar que la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, fue adoptada recientemente como legislación permanente por la Ley 2213 de 13 de junio 2022, la que dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, en relación con el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia¹ en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder,

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Así las cosas, se requerirá a la abogada Erika Johanna Mora Beltrán para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la SISSSOC-ESE.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2022-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Mauricio Orjuela Roldán
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Soacha
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado¹ en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³, el suscrito ponente observa que la sentencia de primera instancia fue emitida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y no el veintidós (22) de agosto de la misma anualidad como allí se indicó, lo anterior, teniendo en cuenta que en la notificación personal realizada por la secretaría del despacho, como en el recurso de apelación elevado por la parte actora y en la concesión del mismo, se indicó que la sentencia fue proferida el veintidós (22) de septiembre del hogaño, aunado a que, una vez revisada la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se confirmó que la sentencia fue proferida en esta última fecha⁴, la que será tomada como fecha de esta.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

¹ Recurso radicado el 2 de octubre de 2023, documento No. 49 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 47 - Expediente digital Samai.

³ El 22 de septiembre de 2023 - Documento No. 48- Expediente digital Samai.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/dfptoydyp5flxr5z1v2cd1rg20231122091343.pdf>

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá que la concesión de la alzada elevada es en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

Radicación: 11001-33-35-021-2022-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Mauricio Orjuela Roldán
Demandadas: N -MEN -FNPSM y SES
Vinculada: Fiduprevisora

3

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP